Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **03542/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por el C. **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO[[1]](#footnote-2)**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** presentó la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00430/ISSEMYM/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“solicito la evidencia documental en el trabajo que se tuvo para Difundir la normatividad federal, en materia de infraestructura en salud, a las diferentes áreas que intervienen en el diseño de los modelos de infraestructura de las unidades médicas para ampliar la red de servicios” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Requerimientos del Sujeto Obligado a Servidor Público Habilitado.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó competente, a fin de atender la solicitud de acceso a la información pública.

**III. Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la información correspondiente. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria...” (Sic)*

Advirtiendo que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la respuesta con los archivos electrónicos que a continuación se describen: “***”;*** 2. ***“”;*** 3. ***“”*** y 4***. “***”, cuyas documentales se citan a continuación:

* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-016-SSA3-2012.pdf***, el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil doce.
* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-030-SSA3-2013.pdf,*** el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de dos mil trece.
* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-005-SSA3-2010.pdf***, el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diez.
* ***RESPUESTA 430.IP.pdf,*** el cual de su contenido se advierte el Oficio 207C 0412210001S-UT-1016/2023 de veinte de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, precisa que el servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que en materia de normatividad federal en infraestructura federal en salud, no ha sufrido actualizaciones de las normas NOM-005-SSA3-2010, NOM-016-SSA3-2012 y NOM-030-SSA3-2013.

**IV. De la presentación del Recurso Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **03542/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta" (Sic)*

**Razones o Motivos de la Inconformidad:**

*“no entregan todo lo solicitado, entregan tareas/oficios de la dirección y el documental solicitado es labor de una subdireccion como lo dice su manual," (Sic)*

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Etapa de manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes; **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante los documentos denominados ***“OFICIO SALUD 3 DE JULIO.pdf”; “OFICIO DE RESPUESTA CAF RR 430 IP.pdf”; “INFORME JUSTIFICADO 430.IP.pdf”; “DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-030-SSA3-2013.pdf”; “RESPUESTA 430.IP.pdf”; “DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-005-SSA3-2010.pdf”; “DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-016-SSA3-2012.pdf” y “ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 430.IP.pdf”,*** los días cuatro de julio y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

 Una vez analizadas las documentales y al no contener información de carácter confidencial se procedió poner los documentos a la vista del particular mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, donde se advierte **EL SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido es el siguiente:

* “**OFICIO SALUD 3 DE JULIO.pdf**”: Oficio en el cual asesor de Coordinación de Servicios de Salud ratifica su respuesta primigenia.
* “**OFICIO DE RESPUESTA CAF RR 430 IP.pdf**”: Oficio signado por el Jefe de la Unidad de Estrategia Administrativa menciona que no cuenta con la información por no corresponder al ejercicio de sus facultades o funciones.
* “**INFORME JUSTIFICADO 430.IP.pdf**”: Informe Justificado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia donde entrega los oficios de los servidores públicos de la Coordinación Administrativa y finanzas y de la Coordinación de Servicios de Salud.
* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-016-SSA3-2012.pdf***, el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil doce.
* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-030-SSA3-2013.pdf,*** el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de dos mil trece.
* ***DOF - Diario Oficial de la Federación NOM-005-SSA3-2010.pdf***, el cual de su contenido se advierte la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diez.
* “**RESPUESTA 430.IP.pdf**”: oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, precisa que el servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que en materia de normatividad federal en infraestructura federal en salud, no ha sufrido actualizaciones las normas NOM-005-SSA3-2010, NOM-016-SSA3-2012 y NOM-030-SSA3-2013.
* “**ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 430.IP.pdf**” oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido no guarda relación con el presente caso.

**c) Ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión**

El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **veinte de junio de dos mi veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos al considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición de los Recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante es conveniente recordar las actuaciones que integran el presente asunto**,** de la siguiente maneralo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud.** | La evidencia documental en el trabajo que se tuvo para Difundir la normatividad federal, en materia de infraestructura en salud, a las diferentes áreas que intervienen en el diseño de los modelos de infraestructura de las unidades médicas para ampliar la red de servicios. |
| **Respuesta.** | El servidor público habilitado de la coordinación de servicios de salud informa que en materia de normatividad federal en infraestructura federal en salud, no ha sufrido actualizaciones son NOM-005-SSA3-2010, NOM-016-SSA3-2012 y NOM-030-SSA3-2013. |
| **Presentación del Recurso de Revisión.** | No entregan todo lo solicitado |
| **Manifestaciones de las partes.** | **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta primigenia.  |

En primer término, debemos de tener en cuenta que el particular requiere la evidencia documental que implementó **EL SUJETO OBLIGADO** para difundir en todas sus áreas administrativas las normatividades de rango federal en materia de infraestructura en salud.

Para empezar, resulta oportuno indicar a que se refiere infraestructura en salud, pues consiste en los espacios públicos destinados a brindar acceso a los servicios de salud, con el objetivo de contribuir a la disminución del rezago en infraestructura del sector, en los que se puede realizar la construcción, ampliación, mantenimiento, equipamiento y rehabilitación según la sub-clasificación de la obra[[2]](#footnote-3), por lo tanto, está obligado el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en adoptar las normatividades para dar un servicio de salud de calidad a las personas beneficiarias.

Por lo tanto, en las normas mexicanas en materia de infraestructura en salud le son de observancia obligatoria para todos los establecimientos de atención médica o que funcionen como consultorios, de los sectores público, social y privado, que proporcionen atención médica no especializada, por tal motivo estas normas son aplicables al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que presta los servicios de salud; promoción a la salud y medicina preventiva; atención de enfermedades no profesionales y maternidad; rehabilitación y atención de riesgos de trabajo.

Advirtiendo, que la normatividad federal en materia de infraestructura en salud, son NOM-005-SSA3-2010, NOM-016-SSA3-2012 y NOM-030-SSA3-2013, que contienen las siguientes:

* Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil doce.
* Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de dos mil trece.
* Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diez.

Que, las Normas Mexicanas citadas precisan las siguientes características:

* Los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento con los que deben cumplir los establecimientos que proporcionen servicios de atención médica a pacientes ambulatorios.
* Las características arquitectónicas mínimas, que deben cumplir los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad.
* Las características mínimas de infraestructura y equipamiento para los hospitales, así como para los consultorios de atención médica especializada.

Bajo esa perspectiva, se observa que existe obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de aplicar las normas previamente citadas, por lo que, este Órgano Garante advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debió difundir en todas sus áreas administrativas -en las cuales sea aplicable- la normatividad en materia de infraestructura de salud, sin embargo, no hizo la entrega de la evidencia documental que generó de manera interna para la divulgación de las normas mexicanas correspondientes a las Normas Mexicanas denominadas NOM-005-SSA3-2010, NOM-016-SSA3-2012 y NOM-030-SSA3-2013.

Debemos precisar que la divulgación de la información la pudo haber realizado la Coordinación de Servicios de Salud, toda vez que, en el artículo 16, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, prevé las atribuciones siguientes:

* Supervisar el cumplimiento de la normatividad, lineamientos y políticas emitidas por las entidades rectoras del sector salud.
* Organizar, supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades médicas del Instituto y disponer, en su caso, las medidas para mejorar la eficiencia y calidad de sus servicios.
* Promover la ejecución de proyectos y mecanismos de corresponsabilidad entre los derechohabientes, el Instituto y demás instituciones públicas, a fin de preservar la salud de los derechohabientes.
* Proponer al Director General los servicios de salud que deban subrogarse y supervisar la calidad y oportunidad de la prestación de estos servicios.
* Coordinar los procesos de planeación, programación, presupuestación y control de costos, relacionados con los servicios de salud.

Derivado de lo anterior, se observa que la Coordinación de Servicios de Salud promueve la ejecución de proyectos y mecanismos a fin de preservar la salud de los derechohabientes, por lo que debe de contar con la expresión documental que implemento para la difusión de las normatividades en materia de infraestructura de salud.

Bajo esa tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de* ***información*** *registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)*

*(Énfasis Añadido)*

De todo lo dicho anteriormente, de los documentos que precisen lo solicitado por el particular, pues este Órgano Garante, advierte que pueda que exista expresión documental donde conste dicha información, siendo procedente la entrega. Siendo necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual menciona lo siguiente:

*“****Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad**, por lo que en ese sentido, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la evidencia documental que generó de manera interna para la divulgación e implementación a sus áreas administrativas para la difusión de las disposiciones federales en materia de infraestructura en salud.

Derivado que del contenido de la solicitud de información, se advierte que el particular omitió señalar el periodo de la información requerida; este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del treinta de mayo de dos mil veintidós al treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

En consecuencia, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos no llegara a localizar la información que ser ordena bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII[[3]](#footnote-4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión**03542/INFOEM/IP/RR/2023** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** haga entrega al **RECURRENTE**, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable lo siguiente:

*La evidencia documental que generó para la difusión de las disposiciones federales en materia de infraestructura en salud, del periodo comprendido del treinta de mayo de dos mil veintidós al treinta de mayo de dos mil veintitrés.*

*En caso de que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *no cuente con documentos que se ordena su entrega, deberá de hacerlo de conocimiento del particular de manera fundada y motivada.*

**TERCERO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. ***Sujetos obligados****: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley.*  [↑](#footnote-ref-2)
2. [*https://www.gob.mx/bienestar/fais/acciones-y-programas/infraestructura-basica-del-sector-salud-296925*](https://www.gob.mx/bienestar/fais/acciones-y-programas/infraestructura-basica-del-sector-salud-296925) [↑](#footnote-ref-3)
3. *Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;* [↑](#footnote-ref-4)